

gobierno del caso netamente; y por carta de 24 de marzo siguiente les comunicaron a los abogados del armador que la reclamación se cifraba en 1.200.000 dólares estadounidenses, así como que ha designado árbitro al señor Basil Eckersley y requirió a la entidad demandada para que designe su árbitro en el término de veinte días; d) celebrado acto de conciliación con la misma finalidad de designación de árbitro y notificación de la suma reclamada al Juzgado de distrito número 5 de Madrid, no compareció el demandado; e) seguido el procedimiento de arbitraje, previo nombramiento del segundo y tercer árbitro ante la omisión de designación por parte de la demandada, el laudo determina que la suma total por daños y perjuicios es la de 815.545 dólares, más otras sumas en concepto de costas; f) la entidad demandada acompaña, en justificación de la firmeza del laudo arbitral cuya ejecución pide, dos dictámenes de sendos abogados ingleses, autenticados ante notario, tanto de las personas de los mismos como en el contenido de su dictamen.

CONSIDERANDO que el Ministerio Fiscal dictaminó en el sentido de que el poder que acompaña la solicitante es incompleto, defecto que esta Sala no ha comprobado, a la vista de los documentos acompañados a la petición de *exequatur*, toda vez que la persona que figura como otorgante, Mr. Jens Holst, se acredita bajo fe notarial de documento no impugnado por su eficacia conforme al principio *locus regit actum* que se halla autorizada por el consejo de administración de la compañía para efectuar el nombramiento de procuradores que lleva a cabo en el acto; acompañando asimismo copia auténtica del acta de la reunión del consejo de administración en que le autoriza para el otorgamiento de poderes a procuradores, entre ellos figura en los escritos presentados ante esta Sala; por lo que es evidente que no se da el caso de representación acusada en el dictamen al principio expresado.

CONSIDERANDO que no son de aceptar las alegaciones de la entidad «Aguas Industriales de Tarragona, S. A.» en el sentido de no haber sido legalmente constituido el Tribunal Arbitral, en cuanto que de los hechos que se consignan en el primero de estos considerandos derivados de lo actuado se deduce que se hizo saber oportunamente a dicha entidad la controversia surgida acerca del cumplimiento del contrato como la designación de un procurador por parte de la solicitante «Odin Shipping Company», cumpliendo lo acordado en la escritura de compromiso respectivo a comunicar una breve descripción de la disputa, lo que se hizo por medio de cartas de la misma entidad de 24 de marzo y 29 de junio de 1981, corroborada por la propia demandada con su asistencia al juicio arbitral y su defensa en el mismo juicio, debidamente informada de la controversia y de su alcance económico y jurídico.

CONSIDERANDO que es desestimable igualmente la aseveración de la entidad demandada en el sentido de que carece de firmeza el laudo a ejecutar, en cuanto que la solicitante acompaña dictámenes de sendos abogados en tal sentido, en documentos debidamente autenticados y adverados, según traducción no impugnada que a ellos se acompaña, siendo irrelevante al respecto que el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, en su artículo V no señala tal cosa de firmeza propia de las sentencias judiciales como aplicable a los laudos arbitrales, sino que se refiere meramente a que la sentencia, es decir, el laudo, sea «obligatorio para las partes» (apartado 1, e) del mismo artículo V), sin que, por lo demás, se haya probado por la entidad demandada alguna de las causas de denegación del reconocimiento y ejecución solicitadas que se enuncian en el repetido artículo V.

CONSIDERANDO que la entidad «Aguas Industriales de Tarragona, S. A.» ha opuesto a la ejecutoriedad en España del laudo arbitral objeto de estas actuaciones una alegación de reciprocidad negativa con el Estado de Singapur, donde tiene su domicilio la entidad demandada, al no cumplir el laudo del *exequatur*, manteniendo, ciertamente sin prueba suficiente, que en dicho país no se cumplen las sentencias españolas; alegación que es también de desestimar, en primer lugar porque el Convenio de Nueva York, anteriormente citado, que por su carácter específico

es preferentemente aplicable, no habla de tal requisito, limitándose a exigir, en su artículo V, apartado 2, b), que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia no sea contrario al orden público del país en que se pide su ejecución, circunstancia que concurre en el caso debatido, ello aparte de que los principios de universalidad de la justicia y de la solidaridad entre los pueblos civilizados, principios seguidos en esta materia repetidamente por esta Sala, inducen, junto a las demás razones que se dejan expuestas, a considerar admisible en España la ejecución solicitada del laudo extranjero en cuestión.

SE ACUERDA el cumplimiento en España del laudo arbitral a que se refieren estas actuaciones, por el que se declara que la entidad demandante tiene derecho a cobrar de la demandada la suma de 815.545 dólares USA y el interés de esta suma al 18 % anual desde el 12 de abril de 1981 hasta el 19 de enero de 1982 (fecha del laudo), y además 2.180 libras esterlinas en concepto de costas, debiendo pagar la demandada sus propias costas, así como las de los demandantes, previa liquidación si no se acuerdan.

Auto del Tribunal Supremo (Sala 1.^a) de 6 de octubre de 1983

M. Cia. Naviera, S. A. c. C. de C. E., S. A.

LAUDO ARBITRAL dictado en Londres. Aplicación del Convenio de Nueva York de 1958: delimitación espacial y material; prevalencia normativa. Orden público sustantivo y procesal. Rebelión del demandado. Notificación: nombramiento de árbitro. Procedimiento y laudo arbitral: formalidades complementarias de la demanda. Poder de representación procesal: acreditación traducida. Concesión del *exequatur*

RESULTANDO que por el procurador señor Pinto Marabotto, a nombre de la entidad «M. Cia. Naviera, S. A.», mediante el oportuno escrito y en base a los hechos y fundamentos consignados, solicitó el cumplimiento en España al laudo arbitral dictado en Londres el día 25 de mayo de 1982 por el árbitro único señor Clifford A. L. Clark, comunicándose el auto en que así se resuelve mediante certificación dirigida a la Audiencia correspondiente, a fin de que tenga efecto lo ordenado, acompañando al efecto dicho laudo y demás documentación consignada con sus correspondientes traducciones.

RESULTANDO que oído el señor magistrado ponente, se acordó citar por término legal a la demandada, librándose el correspondiente despacho, compareciendo en tiempo el procurador señor Roscho, a nombre de «C. de C. E., S. S.», quien formalizó oposición a la petición de ejecución solicitada de contrario, consignando al efecto los motivos que estimó oportunos, alegando las normas aplicables y suplicando se acordase denegar la ejecución del laudo arbitral por ser Panamá país no contratante del Convenio de Nueva York, no haber demostrado al instante la reciprocidad y por haber sido dictado en rebelión de la entidad española.

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal, emitió dictamen conforme aparece de las actuaciones, habiéndose pasado las mismas al excelentísimo señor magistrado ponente para resolución.

Resolución de la Corte Española de Arbitraje de 1983

Spain 10

Siendo ponente el magistrado excelentísimo señor don Rafael Pérez Gimeno.

CONSIDERANDO que, solicitada por el procurador señor Pinto Marabotto, en nombre de «M. Compañía Naviera, S. A.», al amparo de la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, la concesión del *exequatur* de laudo arbitral dictado en Londres el 25 de mayo de 1982, en el procedimiento arbitral seguido en dicha ciudad a instancias de la referida compañía, de nacionalidad panameña, contra la entidad española «C. de C. E. S. A.», se opone a dicha petición, por una parte, el Ministerio Fiscal al amparo de una supuesta falta del poder otorgado al procurador, y, por otra, la referida sociedad española con fundamento, primero, que la Convención de Nueva York en la que se apoya la solicitud de *exequatur* sólo es aplicable entre Estados contratantes y respecto a los convenios arbitrales que sus nacionales hayan establecido, con independencia de la nacionalidad del laudo, por lo que al tener la compañía actora nacionalidad panameña, nación que no se ha adherido al convenio, no es éste aplicable al caso de *itis*; segundo, que, aun en la hipótesis contraria, la sociedad peticionaria no ha cumplido con la exigencia del apartado b) del párrafo 1 del artículo IV de dicha Convención, que le imponía acompañar con la demanda el original del contrato de fletamento en el que se insertaba la cláusula compromisoria, y tercero, que en último extremo, como quiera que el laudo se dictó en rebeldía de la entidad «C. de C. E.», tampoco sería aplicable la referida Convención.

CONSIDERANDO que adjuntándose al poder otorgado en El Pireo por el señor Nikolaos Armenakis, en nombre y representación de «M. Compañía Naviera, S. A.» copia autorizada del acuerdo de tal compañía, facultando a dicho señor para otorgar poder a procuradores con respecto al asunto del arbitraje entre las citadas sociedades, según es de ver en la documentación unida al escrito inicial, documento además traducido a los idiomas inglés y castellano, es obvio que debe desestimarse la petición fiscal que con base en dicha supuesta falta solicita que no se tenga por instada la ejecución del indicado laudo arbitral.

CONSIDERANDO que el artículo I-A de la repetida convención, a la que se adhirió España sin hacer reserva alguna a su contenido en el año 1977, dispone que la misma «se aplicará al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas», lo que equivale a decir que tal Convención debe ser aplicada en España para el reconocimiento y ejecución de todas las sentencias dictadas en el extranjero, con completa independencia de que la nación de origen la haya suscrito o no, o igualmente con completa independencia de la nacionalidad de las personas naturales o jurídicas que hayan firmado el acuerdo sometido al arbitraje la diferencia o diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellos respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que puede ser resuelto por arbitraje, por lo que ninguna trascendencia tiene, a los efectos que aquí interesan, que la entidad solicitante sea panameña y que Panamá no se haya adherido a la repetida Convención.

CONSIDERANDO que el simple examen de las actuaciones pone de manifiesto que en la documentación aportada con el escrito inicial se incluía el original del contrato de fletamento, en cuya cláusula 27 se contiene el acuerdo de sometimiento a arbitraje (documento número 2), por lo que cumplió con la exigencia formal del artículo IV-1-b), lo que lleva aparejada la repulsa de la objeción apoyada en dicha supuesta falta.

CONSIDERANDO que a diferencia de lo que dispone el artículo 954 de la ley procesal civil para el supuesto de aplicarse el régimen supletorio en el que las ejecutorias extranjeras no tienen fuerza en España si han sido dictadas en rebeldía, por el contrario, cuando el aplicable es el regulado en la Convención de Nueva York, carece de trascendencia tal situación procesal del demandado, pues a tenor del artículo V —y fuera de los casos de no arbitrabilidad del objeto de la diferencia o de que la sentencia sea contraria al orden público en que se

puede actuar de oficio— sólo se puede denegar el reconocimiento y ejecución del laudo a instancias de parte y cuando ésta pruebe la concurrencia de alguno de los casos en dicho precepto relacionados, entre los que no se encuentra la rebeldía de la persona contra la cual se insta la ejecución, pues lo que tiene en cuenta la Convención no es la presencia o no de dichas personas, sino si se ha conculcado o no su derecho a la defensa, entendiéndose que se ha producido tal vicio cuando la parte contra la que se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus medios de defensa, normativa la expuesta que aplicada al caso de *itis* conduce al rechazo de dicha objeción a la ejecutabilidad del referido laudo, en cuanto le fueron notificados fehacientemente al oponente los requerimientos para que concurriera a las diligencias para el nombramiento de un árbitro, al procedimiento arbitral y, a la correspondiente vista, notificándosele igualmente el laudo arbitral.

CONSIDERANDO que por lo expuesto procede acceder a la ejecución solicitada, a cuyo efecto se comunicará la presente resolución mediante certificación a la Audiencia de Zaragoza para que ésta dé la orden pertinente al juez de Primera Instancia correspondiente, a fin de que tenga efecto lo acordado, empleando los medios de ejecución procedentes.

LA SALA DIJO que debía darse cumplimiento en España al laudo arbitral dictado en Londres el día 25 de mayo de 1982 por el árbitro único, señor Clifford A. L. Clark, comunicándose la presente resolución mediante certificación a la Audiencia Territorial de Zaragoza, a fin de que tenga efecto lo acordado, según el artículo 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Auto del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 22 de diciembre de 1983

Fletamentos Marítimos, S. A. c. Star Dispatch Shipping

LAUDO ARBITRAL dictado en Londres. Aplicación del Convenio de Nueva York de 1958 y del Convenio de Ginebra de 1961: ámbito, concurrencia y valor normativo. Acuerdo arbitral: particularidades. Objeto arbitrable: materia y orden público. Motivos de oposición: necesaria alegación. Procedimiento arbitral: citación. Formalidades complementarias de la demanda. Concesión del *exequatur*.

RESULTANDO que por el procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en representación de la sociedad mercantil anónima «Fletamentos Marítimos, S. A.», se formuló escrito ante esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, solicitando la ejecución del laudo arbitral de fecha 11 de marzo de 1983, por el que se considera a la entidad «Star Dispatch Shipping», de nacionalidad liberiana, a pagar a su representada la suma de noventa y dos mil dólares EE.UU. y los intereses sobre dicha suma calculados al 12 % anual desde el 5 de julio de 1982 hasta el 11 de marzo de 1983 y a determinar que la entidad actora tenía derecho a resolver el contrato, de acuerdo con su cláusula trece y a recibir cualquier suma depositada a nombre conjunto de la actora y de la demandada en Banco Exterior de España, así como los honorarios de arbitraje y costas; alegaba para ello los hechos y fundamentos legales que estimaba de aplicación y presentaba los documentos acreditativos de sus pretensiones.

es preferentemente aplicable, no habla de tal requisito, limitándose a exigir, en su artículo V, apartado 2, b), que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia no sea contrario al orden público del país en que se pide su ejecución, circunstancia que concurre en el caso debatido, ello aparte de que los principios de universalidad de la justicia y de la solidaridad entre los pueblos civilizados, principios seguidos en esta materia repetidamente por esta Sala, inducen, junto a las demás razones que se dejan expuestas, a considerar admisible en España la ejecución solicitada del laudo extranjero en cuestión.

SE ACUERDA el cumplimiento en España del laudo arbitral a que se refieren estas actuaciones, por el que se declara que la entidad demandante tiene derecho a cobrar de la demandada la suma de 815.545 dólares USA y el interés de esta suma al 18 % anual desde el 12 de abril de 1981 hasta el 19 de enero de 1982 (fecha del laudo), y además 2.180 libras esterlinas en concepto de costas, debiendo pagar la demandada sus propias costas, así como las de los demandantes, previa su fijación si no se acuerdan.

Spain 60

Auto del Tribunal Supremo (Sala 1.ª)
de 6 de octubre de 1983

M. Cia. Naviera, S. A. c. C. de C. E., S. A.

LAUDO ARBITRAL dictado en Londres. Aplicación del Convenio de Nueva York de 1958: delimitación espacial y material; prevalencia normativa. Orden público sustantivo y procesal. Rebelión del demandado. Notificación: nombramiento de árbitro. Procedimiento y laudo arbitral: formalidades complementarias de la demanda. Poder de representación procesal: acreditación traducida. Concesión del *exequatur*

RESULTANDO que por el procurador señor Pinto Marabotto, a nombre de la entidad «M. Cia. Naviera, S. A.», mediante el oportuno escrito y en base a los hechos y fundamentos consignados, solicitó el cumplimiento en España al laudo arbitral dictado en Londres el día 25 de mayo de 1982 por el árbitro único señor Clifford A. L. Clark, comunicándose el auto en que así se resuelve mediante certificación dirigida a la Audiencia correspondiente, a fin de que tenga efecto lo ordenado, acompañando al efecto dicho laudo y demás documentación consignada con sus correspondientes traducciones.

RESULTANDO que oído el señor magistrado ponente, se acordó citar por término legal a la demandada, librándose el correspondiente despacho, compareciendo en tiempo el procurador señor Roscho, a nombre de «C. de C. E., S. S.», quien formalizó oposición a la petición de ejecución solicitada de contrario, consignando al efecto los motivos que estimó oportunos, alegando las normas aplicables y suplicando se acordase denegar la ejecución del laudo arbitral por ser Panamá país no contratante del Convenio de Nueva York, no haber demostrado al instante la reciprocidad y por haber sido dictado en rebeldía de la entidad española.

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal, emitió dictamen conforme aparece de las actuaciones, habiéndose pasado las mismas al excelentísimo señor magistrado ponente para resolución.

Siendo ponente el magistrado excelentísimo señor don Rafael Pérez Gimeno.

CONSIDERANDO que, solicitada por el procurador señor Pinto Marabotto, en nombre de «M. Compañía Naviera, S. A.», al amparo de la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, la concesión del *exequatur* de laudo arbitral dictado en Londres el 25 de mayo de 1982, en el procedimiento arbitral seguido en dicha ciudad a instancias de la referida compañía, de nacionalidad panameña, contra la entidad española «C. de C. E.; S. A.», se opone a dicha petición, por una parte, el Ministerio Fiscal al amparo de una supuesta falta del poder otorgado al procurador, y, por otra, la referida sociedad española con fundamento, primero, que la Convención de Nueva York en la que se apoya la solicitud de *exequatur* sólo es aplicable entre Estados contratantes y respecto a los convenios arbitrales que sus nacionales hayan establecido, con independencia de la nacionalidad del laudo, por lo que al tener la compañía actora nacionalidad panameña, nación que no se ha adherido al convenio, no es éste aplicable al caso de *itis*; segundo, que, aun en la hipótesis contraria, la sociedad peticionaria no ha cumplido con la exigencia del apartado b) del párrafo 1 del artículo IV de dicha Convención, que le imponía acompañar con la demanda el original del contrato de fletamento en el que se insertaba la cláusula compromisoria, y tercero, que en último extremo, como quiera que el laudo se dictó en rebeldía de la entidad «C. de C. E.», tampoco sería aplicable la referida Convención.

CONSIDERANDO que adjuntándose al poder otorgado en El Pireo por el señor Nikolaos Armenakis, en nombre y representación de «M. Compañía Naviera, S. A.» copia autorizada del acuerdo de tal compañía, facultando a dicho señor para otorgar poder a procuradores con respecto al asunto del arbitraje entre las citadas sociedades, según es de ver en la documentación unida al escrito inicial, documento además traducido a los idiomas inglés y castellano, es obvio que debe desestimarse la petición fiscal que con base en dicha supuesta falta solicita que no se tenga por instada la ejecución del indicado laudo arbitral.

CONSIDERANDO que el artículo 14A de la repetida convención, a la que se adhirió España sin hacer reserva alguna a su contenido en el año 1977, dispone que la misma «se aplicará al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas...», lo que equivale a decir que tal Convención debe ser aplicada en España para el reconocimiento y ejecución de todas las sentencias dictadas en el extranjero, con completa independencia de que la nación de origen la haya suscrito o no, e igualmente con completa independencia de la nacionalidad de las personas naturales o jurídicas que hayan firmado el acuerdo sometido al arbitraje la diferencia o diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellos respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que puede ser resuelto por arbitraje, por lo que ninguna trascendencia tiene, a los efectos que aquí interesan, que la entidad solicitante sea panameña y que Panamá no se haya adherido a la repetida Convención.

CONSIDERANDO que el simple examen de las actuaciones pone de manifiesto que en la documentación aportada con el escrito inicial se incluía el original del contrato de fletamento, en cuya cláusula 27 se contiene el acuerdo de sometimiento a arbitraje (documento número 2), por lo que cumplió con la exigencia formal del artículo IV-1-b), lo que lleva aparejada la repulsa de la objeción apoyada en dicha supuesta falta.

CONSIDERANDO que a diferencia de lo que dispone el artículo 954 de la ley procesal civil para el supuesto de aplicarse el régimen supletorio en el que las ejecutorias extranjeras no tienen fuerza en España si han sido dictadas en rebeldía, por el contrario, cuando el aplicable es el regulado en la Convención de Nueva York, carece de trascendencia tal situación procesal del demandado, pues a tenor del artículo V —y fuera de los casos de no arbitrabilidad del objeto de la diferencia o de que la sentencia sea contraria al orden público en que se

puede
tancia:
cepto
insta l
person
ducido
mente
por cu
caso d
cuanto
rriera
corresp
C
efecto
para qu
tenga
L
Londre
dese la
de que

F

LA
y del Co
particuli
alegació
Concesi

RE
ción de
esta Sal
11 de m
nalidad
interese
de marz
de acuer
la actora
y costas
presenta

puede actuar de oficio— sólo se puede denegar el reconocimiento y ejecución del laudo a instancias de parte y cuando ésta pruebe la concurrencia de alguno de los casos en dicho precepto relacionados, entre los que no se encuentra la rebeldía de la persona contra la cual se insta la ejecución, pues lo que tiene en cuenta la Convención no es la presencia o no de dichas personas, sino si se ha conculcado o no su derecho a la defensa, entendiéndose que se ha producido tal vicio cuando la parte contra la que se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus medios de defensa, normativa la expuesta que aplicada al caso de *itis* conduce al rechazo de dicha objeción a la ejecutabilidad del referido laudo, en cuanto le fueron notificados fehacientemente al oponente los requerimientos para que concurriera a las diligencias para el nombramiento de un árbitro, al procedimiento arbitral y, a la correspondiente vista, notificándosele igualmente el laudo arbitral.

CONSIDERANDO que por lo expuesto procede acceder a la ejecución solicitada, a cuyo efecto se comunicará la presente resolución mediante certificación a la Audiencia de Zaragoza para que ésta dé la orden pertinente al juez de Primera Instancia correspondiente, a fin de que tenga efecto lo acordado, empleando los medios de ejecución procedentes.

LA SALA DIJO que debía darse cumplimiento en España al laudo arbitral dictado en Londres el día 25 de mayo de 1982 por el árbitro único, señor Clifford A. L. Clark, comunicándose la presente resolución mediante certificación a la Audiencia Territorial de Zaragoza, a fin de que tenga efecto lo acordado, según el artículo 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

11

**Auto del Tribunal Supremo (Sala 1.ª)
de 22 de diciembre de 1983**
Fletamentos Marítimos, S. A. c. Star Dispatch Shipping

LAUDO ARBITRAL dictado en Londres. Aplicación del Convenio de Nueva York de 1958 y del Convenio de Ginebra de 1961: ámbito, concurrencia y valor normativo. Acuerdo arbitral: particularidades. Objeto arbitrable: materia y orden público. Motivos de oposición: necesaria alegación. Procedimiento arbitral: citación. Formalidades complementarias de la demanda. Concesión del *exequatur*.

RESULTANDO que por el procurador don Francisco de Guinea y Gauns, en representación de la sociedad mercantil anónima «Fletamentos Marítimos, S. A.», se formuló escrito ante esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, solicitando la ejecución del laudo arbitral de fecha 11 de marzo de 1983, por el que se considera a la entidad «Star Dispatch Shipping», de nacionalidad liberiana, a pagar a su representada la suma de noventa y dos mil dólares EE.UU. y los intereses sobre dicha suma calculados al 12 % anual desde el 5 de julio de 1982 hasta el 11 de marzo de 1983 y a determinar que la entidad actora tenía derecho a resolver el contrato, de acuerdo con su cláusula trece y a recibir cualquier suma depositada a nombre conjunto de la actora y de la demandada en Banco Exterior de España, así como los honorarios de arbitraje y costas; alegaba para ello los hechos y fundamentos legales que estimaba de aplicación y presentaba los documentos acreditativos de sus pretensiones.